JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: **11001 33 37 044 2024 00067 00**
DEMANDANTE: **NACIÓN- MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**
DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se observa que el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO identificado con Nit. Nro. 830.115.297-6 por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demanda al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, con base en las siguientes pretensiones:

"(…) ***PRETENSIONES:***

Primera Pretensión: *Que se declare la nulidad de la resolución No. 1083 de 9 de octubre de 2023 expedida por la Nación-Ministerio de Minas y Energía.*

Segunda Pretensión: *Que a título de restablecimiento del derecho se declare: Que los efectos de la resolución No. 1083 de 9 de octubre de 2023 expedida por la Nación –Ministerio de Minas y Energía no tienen consecuencia en el trámite de cobro coactivo No. 401-01-302* (Archivo: *"1RADICACIONOFIC_D0F4AFCE37414B1EAC4F(.zip) NroActua 2"* Aplicativo SAMAI) (…)"

Una vez verificado el escrito de la demanda y las pruebas relacionadas, se establece que en el líbelo introductorio se indica como cuantía la siguiente:

- **ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA.**

Dando cumplimiento a los artículos 162 y 157 de la Ley 1437 de 2011, estimo la cuantía en $867.789.690,57 correspondiente al valor cobrado y ordenado en el artículo 4 de la resolución No. 1083 del 9 de octubre de 2023 expedida por la Nación – Ministerio de Minas y Energía.

Dicha situación es corroborada al revisar el acto administrativo objeto de control de legalidad, contenido en la Resolución 01083 de 9 de octubre de 2023: *"Por medio de la cual se revocan parcialmente unas resoluciones y se disminuye el valor objeto de cobro al INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI EN LIQUIDACION / IFI CONCESION DE SALINAS cuyo sustituto procesal es la NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO dentro del proceso de cobro coactivo 401-01-302"*, en el cual en el numeral cuarto se reduce el "*valor cobrado al* ***INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI EN LIQUIDACIÓN /IFI CONCESIONES DE SALINAS*** *cuyo sustituto procesal es la* ***NACIÓN –MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO***" a una suma de $867.789.690,57.

En esa medida, la cuantía del presente medio de control obedece a la suma de **ochocientos sesenta y siete millones setecientos ochenta y nueve mil seiscientos noventa pesos con cincuenta y siete centavos ($867.789.690,57)** Así las cosas, se observa que de acuerdo con la discriminación del monto relacionado en el acto atacado la suma excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que es preciso entrar a establecer la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

Por lo tanto, debe aplicarse el numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia el cual establecía:

> ***"ARTÍCULO 155.*** *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(…)*
>
> *3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía* ***no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes****."* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en relación a la competencia por razón de la cuantía dispone:

> ***"ARTÍCULO 157.*** *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*
> *(…)*
> ***En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones"*** *(*Negrilla y subraya fuera del texto original).

Finalmente, el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos sobre asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**[1], por lo que, el conocimiento del presente proceso conforme la norma referida y la cuantía estimada en la demanda, radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta-.

En ese orden, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto en razón a la competencia por el factor cuantía, en consecuencia se remitirá el proceso de la referencia a la Sección Cuarta del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

En consecuencia, éste Juzgado

RESUELVE:

[1] La demanda fue presentada el 8 de febrero de 2024 (Archivo: *"4RADICACIONOFIC_CORREORADICACIONDEMA(.pdf) NroActua 3"* Aplicativo SAMAI), anualidad para la cual, el monto de los 500 SMLMV que determina la competencia asciende a la suma de $ 650.000.000.

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta (Reparto).

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA**
DEMANDANTE: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	notificacionesjudiciales@mincit.gov.co raguirre@mincit.gov.co clientes@baguir.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

LXVC

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE MARZO DE 2024** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15518ad646b318118c096f9fd474d078671b81692a6fd71a9ed65d037f7b67b6**
Documento generado en 15/03/2024 03:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica